

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	EDUARDO CAMACHO PINO
RADICADO	2017-00053
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como Apoderado de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, a través del escrito que antecede y acatando al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante auto fechado 9 de marzo del año que avanza, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, pues considera que con los depósitos judiciales entregados y con los obrantes a la fecha, se cubre la obligación y por lo tanto solicita que los mismos sean endosados a su nombre y los que llegaren a consignarse a partir del presente auto se entreguen al ejecutado.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y de lo dicho por el demandado en su escrito obrante del folio 41 al 52 existe certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, disponiendo la entrega de los depósitos existentes a la fecha al demandante y los que llegaren con posterioridad al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ** en contra de **EDUARDO CAMACHO PINO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de 7 de febrero de 2017, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga el demandado EDUARDO CAMACHO PINO, identificado con CC No. 19.380.055, el cual labora como Archivador en el Batallón de Ocaña Norte de Santander. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 0315 del 7 de febrero de 2017.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Endosar a favor del Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, Apoderado de la parte ejecutante de los títulos judiciales recaudados a la fecha.

CUARTO: Respecto de los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído, deberán ser endosados y a favor de la parte ejecutada.

QUINTO: Desglócese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **62cb9b0081c4e2e66ad5ac1019496121659aa262e3d3963e39ed76599cd17b3f**

Documento generado en 23/03/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARIANO ALIEXY MARQUEZ IBAÑEZ CC No. 13.176.020 MARIANO MARQUE MARQUEZ CC No. 13.360.225 MARIA ANGELICA QUINTERO CHINCHILLA CC No. 26.860.963 AMPARO IBAÑEZ PÉREZ CC No. 37.319.922
RADICADO	544984053003-2017-00812-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta mediante escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, observando este Despacho que, por tal razón, no existe razón para continuar con el trámite de nulidad presentado por la parte demandada, a través de Apoderado judicial.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **MARIANO ALEXY MARQUEZ IBAÑEZ, MARIANO MARQUE MARQUEZ, MARIA ANGELICA QUINTERO CHINCHILLA y AMPARO IBAÑEZ PÉREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2017, siendo estas: a) la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MARIANO ALEIXY MÁRQUEZ IBAÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.176.020** y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-51320 de la ORIP Ocaña. b) la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del demandado **MARIANO MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, identificado con CC No. **13.360.225** y distinguido con con M.I No. 270-35746 de la ORIP Ocaña. c) la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ANGÉLICA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **26.860.963** y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-518 de la ORIP Ocaña. d) la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada **AMPARO IBAÑEZ PÉREZ**, identificado con CC No. **37.319.922** y distinguido con M.I No. 270-35746 de la ORIP Ocaña.

Las medidas cautelares descritas, fueron comunicadas mediante oficio 4753 del 07 de diciembre de 2017.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Por sustracción de materia, no se le da trámite a la nulidad presentada por la parte demandada **MARIANO ALEIXY MÁRQUEZ IBAÑEZ**, a través de apoderado judicial.

CUARTO: Desglóse el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a ellos, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple del mismo en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2baba6da00136b9ba2656a871190d28e65958f0b5fa8c9e852300e356e1ef3**

Documento generado en 23/03/2022 02:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARY ESTER VILA
APODERADO	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ROSA ARGENIDA ORDOÑEZ CERRO CC No. 6.683.183 MARIO JANER ROBLES CC No. 13.358.677
RADICADO	544984053003-2020-00100-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, actuando como Apoderado de **MARY ESTER VILA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando igualmente que renuncia a términos de ejecutoria; dado que se dan los supuestos de la norma citada, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ROSA ARGENIDA ORDOÑEZ CERRO CC No. 6.683.183** y **MARIO JANER ROBLES CC No. 13.358.677**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MARY ESTER VILA** en contra de **ROSA ARGENIDA ORDOÑEZ CERRO** y **MARIO JANER ROBLES**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2020, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-24166 y el cual es de propiedad de la demandada **ROSA ARGENIDA ORDOÑEZ CERRO CC No. 6.683.183**.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el Apoderado renunció a términos de ejecutoria, se hace necesario ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de ley, una vez sea notificado el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d428e5d34cf822927a68c8fd8d5225d933797f7c10c409b3bf46cc4fe2f04**
Documento generado en 23/03/2022 02:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YEIMY JOHANA RUEDAS PRADA CC No. 1.091.660.018 EUNICE PÉREZ BAYONA CC No. 27.766.344
RADICADO	544984053003-2020-00212-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando en nombre propio y de conformidad con el endoso en propiedad hecho a su favor por parte de la señora **LAUDY JOHANA ÁLVAREZ GUERRERO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, el levantamiento de la medida cautelar; dado que se dan los supuestos de la norma citada es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **YEIMY JOHANA RUEDAS PRADA CC No. 1.091.660.018 y EUNICE PÉREZ BAYONA CC No. 27.766.344.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO BASTOS PACHECO** en contra de **YEIMY JOHANA RUEDAS PRADA y EUNICE PÉREZ BAYONA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de mayo de 2020, respecto del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I No. 270-60964 y el cual es de propiedad de la demandada **EUNICE PÉREZ BAYONA CC No. 27.766.344.**

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple del mismo en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534cc4019c33c12af9bba3a08219b3b4e60cfa64aa2fc91f042c5ada90258d3**
Documento generado en 23/03/2022 02:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	CARMEN ALID CARRASCAL ECHAVEZ
RADICADO	544984053003-2021- 00021-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

La Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora, razón esta por la que adicional a lo anterior solicita se deje constancia que la obligación continúa vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de las cuotas atrasadas con relación a la obligación que se cobra por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, es procedente acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en donde debe emitirse las comunicaciones, sin que este Despacho Judicial tenga conocimiento de la materialización de la orden impartida el 26 de enero de 2021, pues a pesar de haber sido comunicada mediante oficios No. 0071, 0072, 0073, 0074, 0075, 0076, 0077, 0078, 0079, 0080, 0081, 0082, 0083, 0084, 0085, 0086 y 0087 de la misma fecha y además de haberse puesto en conocimiento de la ejecutante que no se tenía información respecto de las retenciones de los dineros en dichas cuentas, no se obtuvo respuesta alguna de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARMEN ALID CARRASCAL ECHAVEZ**, por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario que posea la parte demandada **CARMEN ALID CARRASCAL ECHAVEZ** en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHNCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA BANCO W, a nivel Nacional. Librese las comunicaciones a las entidades mencionadas.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: Déjese constancia que la obligación continúa vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte ejecutante.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54714846d1a43050323a4e9bb8d93eb72475dadb05b5fb629c912a24e861d8cb**

Documento generado en 23/03/2022 02:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de marzo de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA nataly.gonzalez268@aecsa.co notificaciones.bayport@aecsa.co
DEMANDADO	DEIBIS SUTA SUTA CC No. 77.132.355
RADICADO	544984053003-2021-00311-00
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en escrito que antecede solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y conjuntamente pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y revisado el expediente se observa que como medida cautelar se ordenó, además del embargo de la retención de las sumas de dinero en cuentas en cabeza del demandado, se ordenó igualmente el embargo de la quinta parte de lo que excede el salario devengado por el demandado **DEIBIS SUTA SUTA**, medida que fue comunicada al pagador del Ejército Nacional-Jefe de procesamiento de Nómina-Ejército Nacional, mediante oficio No. 1727 del 25 de agosto de 2021 y dentro de la solicitud de terminación del proceso la parte ejecutante no hace referencia a los dineros descontados por ese concepto, por lo que se considera necesario requerir a la apoderada demandante, para que nos señale a quien deben endosarse los títulos existentes en la cuenta de depósito judicial y los que llegaren con posterioridad, por ello no resulta procedente acceder a la terminación del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Una vez se tenga la aclaración anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que nos aclare su solicitud.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431260dc78bccd66de978eb5811fd5ee10d1f81760ee0def79abf73ba21f5513**

Documento generado en 23/03/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVINSON MALDONADO
APODERADO	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NILSON GUILLEN PINZON
RADICADO	544984053003-2021- 00414-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se hace necesario, agregar al expediente el acta de la diligencia de secuestro procedente de la Inspección de Tránsito de Ocaña y; póngase en conocimiento la diligencia en mención, practicada el día 18 de marzo de 2022, en la cual el funcionario a cargo, deja expresa constancia que no se presentó oposición alguna.

NOTIFIQUESE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **39b13ca2ff7007a451cdb01e2ea6754fbe1ec7b5098e1b42e0819e245bb22590**

Documento generado en 23/03/2022 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA
DEMANDANTE	DIONARDO MANOSALVA BECERRA
APODERADO	RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE
DEMANDADO	BELLANEDY GIL PINZON
RADICADO	5449840030032022-00046
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 04 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda declarativa impetrada por **DIONARDO MANOSALVA BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BELLANEIDY GIL PINZON**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Recibida de forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **DIONARDO MANOSALVA BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BELLANEIDY GIL PINZON**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Debe darse claridad en los hechos conforme a lo revisado en el certificado de libertad y tradición No. 300-37793 de la Oficina de Registro de Bucaramanga, toda vez que se observa que quienes transfieren al domino a la demandada conforme a lo indicado en la anotación No. 13 no solo es el demandante DIONARDO MANOSALVA BECERRA sino también la señora MARGOTH GALVIS QUINTERO y de ella no hay referencia alguna.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar las pretensiones de la demanda, señalando el tipo de perjuicios a los que hace allí alusión, la suma a la que asciende cada uno de ellos y por qué concepto se generan, igualmente señalando si lo que pretende es el cumplimiento o el incumplimiento pues se solicita resolución de contrato (terminarlo) pero también que se haga uso de lo dispuesto en el Art. 1937 código civil pero no se tiene claridad por cuanto tampoco se aportó el contrato de compraventa.
- No se aporta la promesa de compraventa conforme a lo indicado en los anexos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, portador de la T.P. No. 302.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944474ac34be37683e2a8293072003146bdc6e3cc7537ebfcc88b90c5346ade8**

Documento generado en 23/03/2022 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2022-00063
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 07 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff291fc752edcbaf9b6d9b11012afadc211c6f24127e907d263a1720e02d58eb**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	MARTA LILIA CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00075
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 07 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Ejecutiva instaurada por el doctor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad contra la señora MARTA LILIA CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3e8f5e2b7f4140769bcf9e6b1e66acde6e2baf19a783bc2473c3eaf729580**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGELMIRO PEREZ GUEVARA
APODERADO	ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES
DEMANDADO	LEDY VILLALBA LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00086
PROVIDENCIA	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Se tiene que este Despacho mediante providencia del 09 de marzo de 2022 había inadmitido la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO por lo que transcurrido el término sin subsanar sería el caso proceder al rechazo de la demanda, pero se encuentra en el correo institucional solicitud de retiro de demanda de fecha 04 de marzo de 2022, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 del código de procedimiento civil, es procedente aceptar y darle trámite a lo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la demanda de restitución inmueble arrendado presentada por apoderada judicial del señor ANGELMIRO PEREZ GUEVARA contra la señora LEDY VILLALBA LOPEZ, por ser procedente conforme lo dispuesto en el Art. 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: DEJESE constancia respectivas en el libro radiador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse, conforme al Decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c0c9af46f7fd92ddc368bb8ac471502593da8e87d632b4da3f9afb788defa**
Documento generado en 23/03/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	YULIETH TARAZONA CARRASCAL- ALVARO BOHORQUEZ ALVAREZ
RADICADO	544984003003 2022-00087
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.764.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, más intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia financiera

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A) No se señala el número de identificación y el domicilio de la demandante conforme lo dispuesto en el No. 2 del Art. 82 del Código General del proceso, que trata sobre los requisitos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por ESPERANZA VERGEL PEREZ a través del doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en

contra de YULIETH TARAZONA CARRASCAL- ALVARO BOHORQUEZ ALVAREZ,
por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea
Subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TÉNGASE al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en los
términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd56f9f08a47b4996a34dbd426f1b222021f5cca61afa9fd7524f72408ebebcbf**

Documento generado en 23/03/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>